

superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

A su turno, el artículo 366 del mismo estatuto regula el tema de las costas pero ya no desde la condena sino únicamente en lo que concierne a la liquidación, asignándole la carga al secretario del juzgado como se observa en los numerales 1º y 2º. Al respecto dispone el citado artículo que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

En aplicación de la anterior normatividad, lo pertinente es proceder a la liquidación de costas, y como quiera que las agencias en derecho no fueron fijadas en la sentencia confirmatoria por cuanto el ad quem consideró que debe hacerse de manera concentrada en este juzgado, se procederá a ello. Así, atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 3 y 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹, se decide fijar como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia, la suma de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, (\$491.979), que corresponden al 1% de las pretensiones, teniendo en cuenta la estimación de la cuantía hecha en la demanda, y la duración del trámite del proceso en dicha instancia.

De otra parte, se tiene que la nota secretarial de fecha 19 de mayo de 2015, informa que por oficio No. 0957 de fecha 12 de mayo de 2015, proveniente de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre, proferido dentro del proceso 2013-00317-01 que se tramita en aquella corporación, se solicita copia íntegra del presente proceso 2013-00125-00. Petición a la cual se accede por ser procedente.

¹ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".